



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo (acumulación)
Demandante	Carlos Gilberto Bolívar Sánchez
Demandado	Francisco Arturo Taborda Mejía
Radicado	05001-40-03-013- 2019-01175 -00
Auto	Interlocutorio No. 1130
Asunto	Inadmite demanda de acumulación

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se estima necesario inadmitirla para que se subsanen las siguientes falencias:

Primero: Según el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P., establece “...*El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales...*” (negrilla y subraya fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, deberá la parte demandante indicar de forma precisa el domicilio de ambas partes

Segundo: Allegará un nuevo poder en el que se indique la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados, de conformidad con el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020. De igual manera el nuevo poder aportado deberá cumplir con los requisitos del artículo 73 y subsiguientes del Código General del Proceso, toda vez que el allegado con la demanda no tiene presentación personal del poderdante, o en su defecto, se otorgará con las formalidades establecidas en el Decreto 806 del 2020, es decir, que se confiera por mensajes de datos acreditando que fue otorgado a través del correo electrónico de la demandante.

Tercero: Allegará la constancia de envío de la demanda y sus anexos al demandado, así como el cumplimiento de los presentes requisitos de inadmisión, ya sea vía electrónica o del envío físico, conforme al inciso 4 del

Decreto 806 de 2020. De ser enviada la demanda y sus anexos vía correo electrónico, se deberá aportar la prueba o constancia de que el *“iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*, según los términos de la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.

Cuarto: Sin que constituya requisito de inadmisión, se deberá indicar en poder de quién se encuentran los títulos valores soporte de ejecución, ello por cuanto los mismos deberán permanecer en custodia del acreedor ante la eventual solicitud de exhibición por parte del demandado y/o despacho.

Por lo expuesto la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero. Se inadmite la demanda del trámite de la referencia.

Segundo. Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

2

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ
JUZGADO 013 CIVIL

<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u>083</u> Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy <u>19 DE MAYO DE 2021</u> a las 8:00 A.M.</p> <p>LEIDY JOHANNA URIBE RICO La Secretaria</p>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc5bf2e1afdb3744b2fb6fe6f63121c973405d3c3333dd059031ae2e7d20176e

Documento generado en 18/05/2021 04:31:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>